

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

NORRY LYNCH

Peticionaria

V.

DANIEL COLLAZO CRUZ

Recurrido

KLCE202201201

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Fajardo

Caso Núm.:
LU2022CV00095

Sobre:
Memorando de
Costas

Panel integrado por su presidente el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de noviembre de 2022.

El 1ro de noviembre de 2022, la señora Norry Lynch [en adelante, señora Lynch o apelante] presentó la acción de epígrafe, por no estar conteste con una determinación que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo [en adelante, "TPI"].

Examinado el Recurso, el 3 de noviembre de 2022 le concedimos término a la señora Lynch para que incluyese la determinación del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión solicitaba, así como la copia del memorando de costas que presentó ante el TPI, pues el expediente no contenía esos documentos.

En respuesta, el 15 de noviembre de 2022 la señora Lynch presentó varios documentos. Entre ellos, una *Moción* reclamando las costas asociadas al caso, presentada en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, el 14 de noviembre de 2022. Incluyó,

a su vez, una copia¹ de la Sentencia que emitió el TPI el 16 de septiembre de 2022, junto a la notificación de referida sentencia del 27 de septiembre de 2022. De esa determinación es que acude ante nuestro foro apelativo.

Evaluamos que, mediante referida sentencia del 16 de septiembre, el foro primario declaró *Ha Lugar* la demanda de cobro de dinero que instó la señora Lynch contra el señor Daniel Collazo Cruz. En esa acción, el TPI le ordenó al demandado a pagar a la señora Lynch la suma de \$2,265.21 por incumplimiento de contrato de arrendamiento.

De los documentos incluidos, advertimos, en primer lugar, que la determinación cuya revisión nos solicita se trata de una sentencia. Por tanto, acogemos la presente acción como una apelación, en lugar de *certiorari*, conservando el alfanumérico otorgado en Secretaría.

Segundo, la Sentencia objeto de este recurso fue emitida el 16 de septiembre de 2022 y notificada a las partes el 27 de septiembre de 2022. La señora Lynch acudió a este foro apelativo el 1ro de noviembre de 2022. A esa fecha, ya había transcurrido el término jurisdiccional de treinta (30) días para acudir a nuestro foro. Por ello, carecemos de jurisdicción para atender el recurso.

A continuación, exponemos la normativa que fundamenta nuestra determinación.

I.

A.

La jurisdicción "[e]s el poder o autoridad con el que cuenta un tribunal para considerar y decidir los casos y controversias ante

¹ Tamaño carta que no era legible en su totalidad. No obstante, revisamos el documento en el *Sistema unificado de manejo y administración de casos (SUMAC)*.

su consideración". Metro Senior v. AFV, 2022 TSPR 47; 209 DPR __ (2022); Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al., 204 DPR 89, 101 (2020). Por ello, el primer factor para considerar en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo es precisamente el aspecto jurisdiccional. Torres Alvarado v. Madera Atilés, 202 DPR 495 (2019); Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., 200 DPR 254 (2018); Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings, 191 DPR 228, 233–234 (2014). Al cuestionarse la jurisdicción de un tribunal por alguna de las partes o, incluso, cuando no haya sido planteado por éstas, el foro examinará y evaluará con rigurosidad el asunto jurisdiccional como parte de su deber ministerial, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Torres Alvarado v. Madera Atilés, *supra*; Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., *supra*; Yumac Home v. Empresas Massó, 194 DPR 96, 103 (2015); Souffront v. A.A.A., 164 DPR 663, 674 (2005). Si el tribunal no tiene jurisdicción debe desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos. Metro Senior v. AFV, *supra*; Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al., *supra*, pág. 102; Torres Alvarado v. Madera Atilés, *supra*, pág. 501.

B.

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, junto a otras reglas y leyes, regula el trámite y perfeccionamiento de los recursos apelativos. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., 188 DPR 98, 104 (2013). Reiteradamente el Tribunal Supremo ha expresado que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente. Lugo v. Suárez, 165 DPR 729, 737 (2005). La existencia de un conjunto de normas que regulan la práctica apelativa puertorriqueña implica, en esencia, que, aunque haya derecho a apelar, las normas sobre el perfeccionamiento de los

recursos apelativos deben ser observadas rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., *supra*, págs. 104-105. Entre los requisitos para perfeccionar el recurso apelativo se encuentran la presentación oportuna del recurso en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, lo que incide en la jurisdicción del tribunal. *Id.* La ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada por las partes ni por el propio tribunal. *Id.*

Cónsono a lo anterior, la Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, dispone que los recursos de apelación para revisar sentencias ante este Tribunal deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. 32 LPRA Ap. V, R. 52.2. Este término se puede interrumpir por la oportuna presentación de una moción de reconsideración a tenor con la Regla 47 de dicho cuerpo de reglas. Regla 52.2 (e) (2) de Procedimiento Civil, *supra*.

La mencionada Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, en lo pertinente dispone, que:

[...]

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

[...]

A su vez, la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXIIB, establece que las apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término

jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.

Vemos que, la Regla 13 requiere la presentación oportuna del recurso en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones y su notificación a las partes. Ambos aspectos inciden en la jurisdicción del tribunal. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., *supra*, pág. 105. El Tribunal Supremo ha reiterado que el incumplimiento de una parte con un término jurisdiccional establecido por ley priva al tribunal de jurisdicción para atender los méritos de la controversia. Ruiz Camilo v. Trafon Group, *supra*. Una de las instancias en la que un foro adjudicativo carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, toda vez que éste "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre". *Íd.* En estos casos, si se carece de jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Íd.* Esto es, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo según lo ordenado por las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Íd.*

II.

De los hechos que informa esta causa surge que el 16 de septiembre de 2022, el TPI dictó sentencia mediante la cual declaró *Ha Lugar* la demanda de cobro de dinero incoada por la señora Lynch. La referida sentencia fue notificada el día 27 de septiembre de 2022. A partir de la fecha de notificación, la señora Lynch disponía de un término jurisdiccional de quince (15) días, para solicitar reconsideración, o de treinta (30) días jurisdiccionales para apelar. No surge del expediente, ni de las alegaciones, que la señora Lynch hubiese solicitado reconsideración. Por tanto, el término para apelar no fue

interrumpido. Ante ello, la señora Lynch disponía de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia para presentar el recurso de apelación, tal como lo establece la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil y la Regla 13(A) de nuestro Reglamento. Referido término venció el 27 de octubre de 2022, no obstante, la señora Lynch presentó el recurso el 1ro de noviembre de 2022, varios días después de vencido el término jurisdiccional. Como el recurso se presentó de manera tardía, carecemos de jurisdicción para atenderlo. Por lo antes expuesto, no podemos asumir jurisdicción en presente causa.

III.

Conforme con lo antes expuesto, desestimamos la acción por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones